

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00761 00

Asunto: No accede a petición de la actora

En atención a la petición que antecede, en el que la parte interesada solicita se expida nuevo Despacho Comisorio, toda vez que, el juzgado transitorio en el cual recae el presente trámite no ha adelantado la actuación procesal correspondiente, este juzgado la encuentra improcedente, pues el trámite pertinente recae en otra Agencia Judicial y es a esta a quien deben hacerse los requerimientos tendientes a impulsar el asunto.

En virtud de lo anterior, no es dable para esta judicatura inmiscuirse en los asuntos cuyo trámite corresponde a otro operador jurídico, razón por la cual, la interesada deberá hacer uso de los mecanismos legales para darle impulso a su asunto ante el comisionado, máxime cuando corresponde a las trámites extraprocesales relacionadas en el art. 69 de la ley 446 de 1998.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05b36c25bd557eb4bc3fb95f1a2b859d1e969d270fa3e53c79a14b6166
af8f86

Documento generado en 25/08/2021 09:16:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00843 00
PROCESO	VERBAL – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE	VILMA DEL SOCORRO BERMUDEZ VALLEJO
DEMANDADO	MARÍA RUBIELA GUTIERREZ ELEJALDE Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar el domicilio de los demandados. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

2° Sírvase indicar con precisión y claridad si pretende usucapir el segundo piso, el tercer piso o ambos. Asimismo, sírvase indicar la dirección exacta del bien inmueble a usucapir.

3° Sírvase indicar la dirección electrónica de los testigos. Esto de conformidad con el art 6 del Decreto 806 de 2021 (en caso de desconocerla deberá manifestarlo). Asimismo, la ciudad donde recibe notificaciones si es del caso.

4° Deberá determinar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, si se trata posesión regular o irregular.

5° Sírvase allegar los anexos de la demanda nuevamente, toda vez, que alguno de ellos en su gran mayoría NO se encuentra lo suficientemente legible.

6° Sírvase allegar el avalúo catastral para efectos de determinar la cuantía, tendrá presente el artículo 26 del Código General del Proceso.

7° Sírvase indicar en el acápite de notificaciones el correo electrónico de las partes y sus apoderados. Allegando la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de los **demandados**, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto. En caso de desconocer dicha dirección, deberá indicarlo.

8° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

9° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de AGOSTO de 2021, se constató que el Dr. **ROBERT ALBERTO RUA CASTAÑO** con C.C **70569516** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **554231**.

10° Reconocer personería jurídica al Dr. **ROBERT ALBERTO RUA CASTAÑO** con T.P **183336** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

11° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

545348c1f3792a06614a8e7504c83b7d3445cdfd7919c5bdb5eae2cd6281bb56

Documento generado en 24/08/2021 03:53:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00846 00
PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA-SIMULACIÓN ABSOLUTA-
EJECUTANTE	ANGELA MARÍA RUIZ GÓMEZ
EJECUTADO	ELKIN GIOVANNY RUIZ GÓMEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Dirá el domicilio y las respectivas identificaciones de la demandante y demandado, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Ajustará el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Expresará el canal digital donde recibirá notificaciones el demandado, en caso de no conocerlo, lo manifestará claramente. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
4. Informará el correo electrónico de los testigos. De conformidad con el art. 6º del decreto 806 de 2020.
5. En vista que las medidas cautelares se enunciaron pero no se presentaron, y en atención a que la materia de que tratan las pretensiones de la demanda es conciliable, se deberá acreditar que se agotó el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
6. Aportará el dictamen pericial del cual pretende valerse, lo anterior de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso.

7. En vista que no se propusieron medidas cautelares, allegará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados al demandado a su dirección electrónica o física, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

8. Añadirá constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado al correo electrónico o su dirección física, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

9. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Gladys María Salgado Gómez para el día de hoy 24/08/2021 según certificado número 254445, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02eb1f8678893bde44df0a1ca2b265410c1291a492091badd47a03ad979db24e

Documento generado en 24/08/2021 03:53:48 PM

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00860 00
PROCESO	SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
CAUSANTE	JAIRO ALFONSO URREA AGUIRRE
INTERESADO	CATALINA URREA AGUIRRE Y OTRA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Indicará el interés que le asiste a cada uno de sus poderdantes para proponer la presenta sucesión, y la forma como aceptan la herencia, conforme numeral 1 del artículo 488 ibídem
2. Relacionará la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde recibirán notificaciones personales todos los interesados en la presente sucesión, conforme el numeral 10 del artículo 82 en concordancia con el 488 del Código General del Proceso, y conforme el decreto 806 de 2020.
3. Manifestará la dirección de todos los herederos conocidos, conforme el numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso.
4. En los términos del N° 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, se habrá de allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos de los causantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.
5. Dirá el domicilio de todos los interesados en el presente proceso sucesorio, según lo estipulado en el artículo 82 y 488 Código General del Proceso.
6. Presentará un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, en caso de no existir éstas lo dirá expresamente, lo anterior dándole aplicación al numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, el cual deberá separar de la demanda.

7. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Susana Alejandra

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Rico para el día de hoy 24/08/2021 según certificado número 554622, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9859d926af373af014431a4d0995195acca2cae48aca12b6d0db0928bbf6054

Documento generado en 24/08/2021 03:53:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00903 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8, en contra de JOHON JAIRO GIRALDO YEPES identificada con cedula de ciudadanía N° 70.827.556, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$75.923.037) por concepto del capital adeudado contenido en el título valor Pagaré No. 1600289507. más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 14 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL, CUATROCIENTOS UN PESOS (\$7.284.401) por concepto de intereses de plazo.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo*

y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4° Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble vehículo con **placas EIO 988**, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, sobre el cual recae la garantía prendaria, de propiedad del demandado JOHON JAIRO GIRALDO YEPES identificado con cedula de ciudadanía N° 70.827.556.

5° reconocer personería al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, titular de la TP N° 133.396 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la actora.

Según certificado 474.369 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7841c5637b3f6acef9b521063021f0281bced48e78aa9830480a831ff2e94419**
Documento generado en 25/08/2021 11:20:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00906 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JULIO CONRADO SANTAMARIA GOÑI**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar la demanda en sus hechos y pretensiones, en el sentido de discriminar cada una de las obligaciones de las obligaciones contenidas dentro pagaré aportado por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, donde se visualiza un crédito de consumo y una tarjeta de crédito, especificando el monto que se pretende cobrar de cada concepto y la fecha de los intereses moratorios, de conformidad a la estipulado en el numeral 4º del Art. 82 del C.G.P.

2º Se deberá adecuar la demanda, aportando la constancia del envío de la demanda a la parte demandada vía correo electrónico, según lo estipulado en el inciso cuarto del numeral 6º del Decreto 806 de 2020. *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

3º Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

577ca243770f545fe1593f95bbd296401062e41819a116100fffd006469741b

Documento generado en 25/08/2021 11:20:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00910 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de SISTECRÉDITO S.A.S NIT: 811007713-7 en contra de YULIANA MARIA PEREZ DRAGO, identificada con Cédula Ciudadanía No. 1038106299, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$348.904 contenido en el pagaré 48576 allegado como base de recaudo, cuotas discriminadas así:

Cuota	Valor Pago (\$)	Intereses de mora a la tasa máxima legal.
1	38.902	Desde el 05 de diciembre de 2016 hasta la solución definitiva de la obligación.
2	39.325	Desde el 20 de diciembre de 2016 hasta la solución definitiva de la obligación.
3	39.754	Desde el 05 de enero de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
4	40.187	Desde el 20 de enero de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
5	40.625	Desde el 05 de febrero de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
6	41.069	Desde el 20 de febrero de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
7	41.518	Desde el 05 de marzo de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
8	41.980	Desde el 20 de marzo de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.

más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3

de la ley 510 de 1999, tal y como se encuentra asestado en el recuadro anterior, hasta que se realice el pago total de la obligación

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Advértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º reconocer personería a la abogada YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS titular de la TP N° 275.700 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora.

Según certificado 474.347 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb3ab822ef407579196ebaf463bdfd45dd6b87126cfc31cc93221aa72aed2dc**
Documento generado en 25/08/2021 11:20:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00912 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el **FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN -FEPEP** en contra de **LEIDY JOHANA FONSECA QUINTANA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar la demanda, aportando la constancia del envío de la demanda a la parte demandada vía correo electrónico, según lo estipulado en el inciso cuarto del numeral 6º del Decreto 806 de 2020. *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

2º Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2ce4f5c1cd4e2bfde5f86b8d26dd3e91087cea5d237b79b056154a4027f8197

Documento generado en 25/08/2021 11:20:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00917 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor del **FONDO DE EMPLEADOS CLINICA SOMA (FOEMSOMA) NIT 811.035.635-1** contra **DANIEL NUVITA CORONADO C.C. 1.082.928.209** y **JOICE ARLETTE GÓMEZ BERNAL C.C. 1.083.469.603** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$33.709.415,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 30 de ENERO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”...**

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de agosto de 2021, se constató que **CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO C.C. 8.101.442**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **557.065**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO T.P. 185.918** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe8690b745db8643372ad5671625c978c97c9c527eb83acc53c95caebf1c953c

Documento generado en 25/08/2021 11:20:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**